

Sujetos Obligados: Secretaria de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

Visto el estado procesal del expediente número **64/SI-11/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXX XXXX X XXXXX XXX** en contra de la Secretaría de Infraestructura, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de febrero de dos mil trece, XXX XXXXX, en lo sucesivo el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00049813. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito copia digitalizada de cada uno de los acuerdos de reserva de información suscritos por el Titular de la Secretaría de Infraestructura, del 1 de agosto de 2012 a la fecha, conforme a los artículos 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”

MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Vía INFOMEX- Sin costo”.

II. El veinte de febrero de dos mil trece el Sujeto Obligado comunicó al solicitante a través de INFOMEX, la respuesta a su solicitud de información, la que se emitió en los siguientes términos:

Sujetos Obligados: Secretaría de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

“...atentamente me permito informarle con fundamento en los artículos 4, 8 fracción I, 10 fracción II, 44 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que no se cuenta con la información en la modalidad que solicita; no obstante lo anterior le ponemos a su disposición para su consulta directa, los acuerdos de reserva de información suscritos por el titular de la Secretaría de Infraestructura, del 1 de agosto de 2012 a la fecha, en la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de esta Dependencia, ubicada en el Km 5.5 de la Lateral Recta a Cholula N°. 2401, San Andrés Cholula, de lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 hrs. a 15 hrs.”

III. El primero de abril de dos mil trece, el solicitante interpuso un recurso de revisión a través del correo electrónico de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

IV. El cinco de abril de dos mil trece, el Coordinador General de Jurídico de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 64/SI-11/2013 y toda vez que resultaba necesaria su ratificación, se acordó que una vez agotado el término de la ratificación se acordaría lo conducente.

V. El diez de abril de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión tuvo al recurrente ratificando el recurso de revisión. En el mismo auto se ordenó notificar a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de radicación del presente recurso de revisión y se ordenó entregar copia del recurso para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se hizo del

Sujetos Obligados: Secretaria de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El veinticinco de febrero de dos mil trece, se tuvo al recurrente manifestando su conformidad para que, en la resolución final del presente recurso, se publiquen sus datos personales.

VII. El veinticinco de abril de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad, rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y ofreciendo las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto, con su contenido se dio vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

VIII. El quince de mayo de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante auto de fecha veinticinco de abril de dos mil trece. En el mismo auto se señaló día y hora para que personal de la Comisión verificara la información puesta a disposición del recurrente.

Sujetos Obligados: Secretaria de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

IX. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia del personal de la Comisión en las instalaciones de la Unidad, para verificar la información puesta a disposición del recurrente.

X. El veintinueve de mayo de dos mil trece, se requirió al recurrente para que acreditara la identidad entre solicitante y recurrente.

XI. El cuatro de junio de dos mil trece, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece. En el mismo auto, se admitieron las constancias remitidas para acreditar la existencia del acto reclamado, se procedió a su desahogo y se citó a las partes para oír resolución.

XII. El veinte de junio de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad, solicitando el sobreseimiento del presente asunto y remitiendo copias certificadas del correo electrónico mediante el que manifestó haber ampliado la información otorgada en la respuesta que originó el presente recurso de información, con su contenido se dio vista al recurrente y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

XIII. El primero de julio de dos mil trece, se tuvo al recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprenden. En el mismo auto se ordenó turnar las presentes actuaciones a efecto de determinar lo procedente.

Sujetos Obligados: Secretaria de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

XIV. El dos de julio dos mil trece, se listó el asunto para ser resuelto por el Pleno de esta Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente consideró que se la información le fue puesta a disposición en una modalidad distinta a la solicitada sin causa justificada.

No obstante lo anterior, y toda vez que durante la presente fue requerido el recurrente para que acreditara su identidad, resulta oportuno citar lo dispuesto por la fracción I del artículo 80 de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos: *“I. Nombre del recurrente y,*

Sujetos Obligados: Secretaria de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como el documento que lo acredite como tal, y nombre del tercero interesado si lo hubiere"; en ese sentido, se advierte que una vez otorgada la respuesta correspondiente surge el derecho del solicitante de interponer el recurso de revisión en los términos que fija la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; de tal forma que la persona que pretenda promover un recurso de revisión necesita previamente haber realizado una solicitud de acceso.

Así las cosas, no pasa desapercibido para este órgano garante de acceso a la información en el Estado, que de las constancias que corren agregadas en los autos del expediente en el que se actúa, se desprende que quien realizó la solicitud de información que diera origen al presente recurso fue Roberto Alonso, en tanto que la persona que recurrió la respuesta proporcionada a la solicitud de mérito fue Roberto Ignacio Alonso Muñoz, por lo que ante esta situación, se requirió al solicitante para que acreditara la identidad entre el solicitante y recurrente, teniéndosele por acreditada durante la presente secuela procesal.

No obstante lo anterior, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época con número de registro 163322 visible en la página 1777 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta y que en lo conducente establece lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Sujetos Obligados: Secretaria de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio de fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los supuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

En virtud de lo anterior, se determina que una persona se encuentra legitimada para ejercer un medio de impugnación cuando lo ejerce en defensa de un derecho cuya titularidad le corresponde. Lo anterior, en virtud de ser necesaria la identidad entre quien solicita la información y quien recurre la respuesta otorgada a la misma, pues precisamente es el solicitante a quien le corresponde interponer el medio de defensa cuando se vulnera su esfera jurídica.

A mayor abundamiento el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria en términos del artículo 7 de la Ley en la materia, prevé que la persona física tiene derecho a usar uno, algunos o todos sus nombres, sin que por ello varíe su identidad, sin embargo, esto sólo aplica para el

Sujetos Obligados: Secretaria de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

nombre propio no para los apellidos y en términos del artículo 63 el nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y los apellidos.

Teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas y al ser un presupuesto procesal previsto por la Ley, durante la presente secuela procesal se tuvo al recurrente acreditando su identidad.

Tercero. El recurso de revisión se formuló a través de medios electrónicos, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Procede el sobreseimiento: ...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”.

En este sentido, resulta relevante señalar que el hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente, los siguientes:

Sujetos Obligados: Secretaria de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

“La respuesta es el acto que recurro, toda vez que se pone a mi disposición la información solicitada bajo la modalidad de consulta directa después de haberla requerido vía INFOMEX, siendo violado el derecho que me asiste de elegir la modalidad de la entrega...”

El veinte de junio de dos mil trece, se tuvo al Titular del Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente asunto toda vez que refirió había remitido vía correo electrónico al recurrente la información materia del presente recurso de revisión solicitando el sobreseimiento del presente asunto. El alcance se otorgó en los siguientes términos:

“...me permito por este medio remitir a Usted documentos digitalizados de los acuerdos de Reserva AC-2012-05, AC-2012-06 y AC-2012-07 suscritos por el entonces Titular de esta Secretaría del periodo que Usted solicita del 1 de agosto de 2012 a la fecha de su solicitud (7 de febrero de 2013)...”

Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien manifestó fundamentalmente lo siguiente:

“...Toda vez que fue posible entregar en su versión digital la información requerida a la Secretaría de Infraestructura el pasado 7 de febrero de 2013, tomando en cuenta el derecho que me otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Artículo 49, Fracción V, de elegir la modalidad de entrega de la información pública solicitada, además de que el Artículo 53 de la Ley dispone que: “En la medida de lo posible la información se entregará por medios electrónicos, siempre que así lo haya requerido y sea posible”, y considerando que la Ley referida, en su Artículo 97, Fracción II, establece como responsabilidad de los integrantes de los Sujetos Obligados: “Actuar con negligencia, dolo o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso o en la publicación y actualización de la información a que están obligados conforme a esta Ley”, así como la publicación y

Sujetos Obligados: Secretaría de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

actualización de la información a que están obligados conforme a esta Ley”, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley”, solicito a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado dar vista al órgano interno de control de la Secretaría de Infraestructura para que inicie un procedimiento sancionatorio en contra de quien resulte responsable de la conducta mencionada.”

Derivado de lo anterior y en términos de lo que dispone el diverso 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a esta Comisión, determinar si el presente recurso ha quedado sin materia.

En este sentido, se advierte que la queja del recurrente consistió en que el Sujeto Obligado puso a su disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la indicada en su solicitud de información, sin causa justificada y del análisis del escrito mediante el que el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada, de la constancia remitida y de las manifestaciones del recurrente , permite advertir que, el Sujeto Obligado entregó la información solicitada correspondiente a la copia digitalizada de cada uno de los acuerdos de reserva de información suscritos por el Titular de la Secretaría de Infraestructura, del primero de agosto de dos mil doce, a la fecha de la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, queda sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la información en la modalidad solicitada, y de las constancias que corren agregadas en autos consta que el Sujeto Obligado entregó al recurrente dicha información, en

Sujetos Obligados: Secretaria de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

la modalidad indicada por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia.

En cuanto a las manifestaciones del recurrente vertidas en el escrito en el que contestó la vista que se le dio con la ampliación de la información para que la Comisión le diera vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado para que inicie un procedimiento sancionatorio en contra de quien resulte responsable por no atender la modalidad de la entrega solicitada, debe señalarse al recurrente que toda vez que el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada atendiendo a la modalidad solicitada, en el presente recurso no se entró al fondo del asunto y no es posible atender a su solicitud, quedando a salvo sus derechos para proceder en la vía correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Sujetos Obligados: Secretaria de Infraestructura
Recurrente:
Solicitud: 00049813
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 64/SI-11/2013

Notifíquese la presente resolución al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Infraestructura.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla el tres de julio de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO